

REGLAMENTO SOBRE LÍMITES DE CRÉDITOS A PARTES VINCULADAS

(PRIMERA RESOLUCIÓN DEL 18 DE MARZO DEL 2004)

ADMINISTRACION MONETARIA Y FINANCIERA JUNTA MONETARIA

AVISO

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Primera Resolución** de fecha **18 de marzo del 2004**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“**VISTOS** los literales g) y d) del Artículo 4, literal c) del Artículo 9, Artículo 15, literales a) y b) del Artículo 41, literal b) del Artículo 47, literales b), c) y e) del Artículo 58, de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 del 21 de noviembre del 2002;

VISTA la Segunda Resolución dictada por la Junta Monetaria el 20 de enero del 2004, contentiva de Proyecto de Reglamento ‘Sobre Límites de Crédito a Partes Vinculadas’, publicado en uno o más diarios de amplia circulación nacional para fines de consulta con los sectores interesados;

VISTO el Reglamento ‘Sobre Límites de Crédito a Partes Vinculadas’ en su versión definitiva, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos, en virtud de las disposiciones del Art.15 de la Ley No.183-02, referida;

CONSIDERANDO que el Art.9 de la Ley Monetaria y Financiera, confiere a la Junta Monetaria la facultad de dictar los Reglamentos para el desarrollo de la Ley;

CONSIDERANDO que se recabaron las opiniones de los sectores interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del Art.4 de la misma Ley;

CONSIDERANDO que se han cumplido todos los requisitos establecidos en la Ley para la aplicación del Reglamento ‘Sobre Límites de Crédito a Partes Vinculadas’;

CONSIDERANDO que el Artículo 9 de la Ley Monetaria y Financiera, confiere a la Junta Monetaria la facultad de dictar los Reglamentos para el desarrollo de la Ley, para lo cual deberá recabar opiniones de los sectores interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del Artículo 4 de la misma Ley;

Por tanto, la Junta Monetaria

RESUELVE:

1. Aprobar el Reglamento 'Sobre Límites de Crédito a Partes Vinculadas' y autorizar su publicación, el cual copiado a la letra dice así:

REGLAMENTO SOBRE LÍMITES DE CREDITO A PARTES VINCULADAS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I OBJETO, ALCANCE Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. El objeto del presente Reglamento es establecer los criterios para la determinación de las vinculaciones de las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) con personas físicas o jurídicas y grupos de riesgo, así como la metodología que se utilizará para el cómputo de los créditos vinculados y la determinación de límites de crédito, de conformidad con lo dispuesto por el literal b) del Artículo 47, de la Ley Monetaria y Financiera.

Artículo 2. El alcance del presente Reglamento es definir los conceptos de personas vinculadas y grupos de riesgo, así como establecer los parámetros para la determinación de los límites de créditos y la modalidad de medición.

Artículo 3. Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de aplicación para las entidades de intermediación financiera que se identifican a continuación:

- a) Bancos Múltiples;
- b) Bancos de Ahorro y Crédito;
- c) Corporaciones de Crédito;
- d) Asociaciones de Ahorros y Préstamos;
- e) Otras entidades de intermediación financiera que la Junta Monetaria incorpore en el futuro.

PÁRRAFO: Dichas normas serán aplicables también a las entidades que operen bajo la denominación de Banco de Desarrollo, Banco Hipotecario de la Construcción, Financiera o Casa de Préstamos de Menor Cuantía, hasta tanto se transformen en unos de los tipos de entidades contempladas en la Ley Monetaria y Financiera.

CAPITULO II GLOSARIO DE TÉRMINOS

Artículo 4. Para fines de aplicación de las disposiciones de este Reglamento, los términos y expresiones que se indican más abajo, tanto en mayúscula como en minúscula, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

- a) **Controlador:** Es controlador de una sociedad toda persona o grupo de personas que, directa o indirectamente, participa en su propiedad o administración y tiene poder

para elegir a la mayoría de los directores o influir de forma significativa en la administración de la sociedad.

- b) Necesidades Patrimoniales Agregadas:** Son los requerimientos patrimoniales del conjunto de empresas coligadas sometidas a supervisión consolidada, en función de sus riesgos.
- c) Empresa Coligada:** Son aquellas que en virtud de sus vínculos de propiedad o administración, tienen unidad de decisión o participación controlante entre ellas y con la entidad de intermediación financiera.
- d) Participación Vinculante:** Tiene una participación vinculante cualquier persona física, jurídica o grupo de riesgo que posea, controle o reciba directa o indirectamente, un tres por ciento (3%) o más de la propiedad o de los resultados del ejercicio comercial de las partes a que es vinculada.
- e) Participación Influyente:** Tiene una participación influyente cualquier persona física, jurídica o grupo de riesgo que posea, controle o reciba directa o indirectamente, un diez por ciento (10%) o más de la propiedad o de los resultados del ejercicio comercial de las partes a que es vinculada.
- f) Participación Controlante:** Tiene una participación controlante cualquier persona física, jurídica o grupo de riesgo que posea, controle o reciba directa o indirectamente, un veinte por ciento (20%) o más de la propiedad o de los resultados del ejercicio comercial de las partes a que es vinculada.
- g) Entidades de Intermediación Financiera (EIF):** Son las que realizan intermediación financiera conforme se define en el Artículo 34 de la Ley Monetaria y Financiera.
- h) Grupo de Riesgo.** Conforme lo dispone el literal a) del Artículo 47 de la Ley, se entenderá por Grupo de Riesgo al conjunto de dos o más personas individuales o jurídicas, vinculadas o ligadas por razones de propiedad, administración, parentesco o control.
- i) Grupo Económico:** Es el Grupo de Riesgo que presenta vínculos de propiedad, administración, parentesco, control o responsabilidad crediticia, en el cual la actuación económica y financiera de sus integrantes, está guiada por intereses comunes del grupo o subordinados a éstos.
- j) Grupo Financiero.** Es el Grupo de Riesgo donde sus integrantes mantienen preponderantemente actividades de índole financiera, implique ésta intermediación o no, actividades de apoyo, conexas o coligadas y que presentan vínculos de propiedad, administración, parentesco, control o responsabilidad crediticia, en el cual la actuación económica y financiera de sus integrantes, está guiada por intereses comunes del grupo o subordinada a éstos.

k) Relaciones por Consanguinidad y Afinidad: Para los fines de aplicación del acápite b) del Artículo 47 de la Ley Monetaria y Financiera, se consideran como unidos por relaciones de consanguinidad y afinidad los siguientes:

- Cónyuge, separado de bienes o no;
- Parientes hasta el segundo grado de consanguinidad: Padres, hermanos, hijos, abuelos y nietos;
- Parientes en primer grado de afinidad: Suegros, yernos y nueras, hijastros y padrastros.

CAPITULO III DE LA DEFINICIÓN DE VINCULADOS

Artículo 5. Son vinculados a una entidad de intermediación financiera las personas físicas o jurídicas que participan en ella como accionistas, miembros del Consejo de Directores o Administración, Gerentes, Funcionarios, representantes legales y empleados de la entidad, así como sus cónyuges, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad o empresas en la que éstos participen directa o indirectamente. Son vinculados también las empresas o grupos de riesgo que sin mediar relación directa de propiedad participen directa o indirectamente en la entidad, así como las que ésta a su vez controle directa o indirectamente a través de relaciones de propiedad o administración.

Artículo 6. La vinculación con una entidad de intermediación financiera se produce cuando:

- a) Se participa directa o indirectamente, en la propiedad de la entidad;
- b) Se participa en la gestión de la entidad, incluyendo los funcionarios y empleados de la misma. Se incluirán los asesores igualados y personal externo contratado durante la duración de su contrato;
- c) Existan relaciones que a juicio de la Superintendencia de Bancos evidencien esa vinculación, hasta tanto se presenten las pruebas en contrario.

Sección I Personas Vinculadas a una Entidad de Intermediación Financiera a través de la Propiedad

Artículo 7. Son personas vinculadas a una entidad de intermediación financiera a través de la propiedad, los accionistas de ella o socios o accionistas de sociedades que, a su vez, poseen acciones de la entidad directamente o a través de otras sociedades. Esta relación puede ser directa, indirecta o a través de terceros. Asimismo, se produce una relación indirecta a través del cónyuge, separado o no de bienes, de parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad y a través de empresas donde éstos tengan una participación influyente.

PÁRRAFO: Conforme a lo establecido en el literal b), Artículo 47, de la Ley Monetaria y Financiera, una persona física o jurídica se considerará vinculada cuando posea un tres

por ciento (3%) o más de las acciones de una entidad de intermediación financiera. Igualmente, se considerará vinculada una persona física o jurídica que posea indirectamente, a través de terceros o en conjunto con otras sociedades con las cuales conforma un grupo de riesgo, un tres por ciento (3%) o más de las acciones de la entidad de intermediación financiera.

Artículo 8. Una sociedad se considerará vinculada a una entidad de intermediación financiera, si uno de sus socios tiene al mismo tiempo una Participación Influyente en la sociedad y está vinculado a la entidad. Esta vinculación se hace extensiva a todos los socios que tengan una Participación Influyente en la sociedad. Tanto la vinculación con la entidad de intermediación financiera como la participación en la sociedad serán imputables cuando se produzcan de forma directa, indirecta o en conjunto con otros miembros de un mismo grupo de riesgo.

Sección II

Personas Vinculadas a una Entidad de Intermediación Financiera a través de la Gestión

Artículo 9. Son personas vinculadas con una entidad de intermediación financiera a través de la gestión, aquellas personas que, sin tener necesariamente participación en la propiedad, ejercen algún grado de control sobre las decisiones de la entidad o de cualquiera de sus sociedades coligadas, por el cargo que ocupan en ellas. Se considera que ejercen esta influencia los directores, administradores, gerentes y las personas que están facultadas estatutariamente a ejercer como apoderados o aquellas que el consejo directivo o asamblea de accionistas le otorguen los poderes correspondientes (representante legal), como también el contralor. Si en una entidad de intermediación financiera prestan servicios personas que desempeñan funciones similares a los cargos descritos, quedarán sujetas a la condición de vinculados por gestión, aunque se les haya otorgado otra designación.

Artículo 10. Se considerarán también vinculadas a la entidad de intermediación financiera las sociedades en que cualesquiera de las personas físicas o jurídicas mencionadas tengan una participación influyente directa, indirectamente, a través de sus sociedades, a través de parientes del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad. Asimismo, se considerarán vinculadas las personas jurídicas que tengan directores o representantes comunes con la entidad de intermediación financiera.

Sección III

Funcionarios y Empleados

Artículo 11. Los funcionarios y empleados de la entidad constituyen personas vinculadas a la misma, de conformidad con lo establecido en el Artículo 47 de la Ley Monetaria y Financiera.

Sección IV

Otras Relaciones de Vinculación

Artículo 12. Para fines de aplicación del literal d), Artículo 58, de la Ley Monetaria y Financiera, la Superintendencia de Bancos presumirá la presencia de vinculación, cuando se determine la existencia de cualquiera de los supuestos que se detallan en este Artículo. Se considerará que hay indicios de vinculación cuando un deudor se encuentre en una o más de las situaciones que se describen más adelante de manera enunciativa y no limitativa:

- a) Cuando el deudor sea una persona física o jurídica cuyo patrimonio y capacidad de pago sean insuficientes, con relación al monto de los créditos y contingentes concedidos y sus planes de amortización. Esta insuficiencia será medida al momento de otorgarse el crédito.
- b) Cuando el deudor sea una sociedad cuyas acciones sean al portador y donde no exista información suficiente respecto de las actividades que desarrolla la sociedad y sus accionistas.
- c) Cuando el deudor sea una sociedad constituida en el país cuyos socios o accionistas, que en conjunto representen un veinte por ciento (20%) o más del capital, sean personas jurídicas constituidas en el extranjero, de las cuales no existan antecedentes respecto de sus propietarios, la situación patrimonial de estos y su campo de actividad.
- d) Cuando el deudor haya recibido créditos en condiciones notoriamente más favorables que las del mercado sin que exista alguna situación financiera que lo justifique por parte de la entidad.
- e) Cuando el deudor sea considerado persona vinculada a otra entidad de intermediación financiera y ésta haya concedido, en carácter recíproco, créditos a sociedades vinculadas con la entidad acreedora o haya habilitado a una tercera entidad de intermediación financiera para hacerlo.
- f) Cuando los créditos del deudor se encuentren respaldados con garantías otorgadas por una persona física o jurídica vinculada con la institución acreedora.
- g) Cuando el representante legal de la empresa deudora sea, a la vez, representante legal de una empresa vinculada a la entidad de intermediación financiera o no existan antecedentes respecto de los propietarios de la deudora, de su actividad o situación patrimonial.
- h) Cuando el deudor sea una sociedad constituida en el extranjero, en un país con características de offshore y, a juicio de la Superintendencia de Bancos, no se cuente con antecedentes suficientes sobre los propietarios de la sociedad o sobre las actividades que desarrollan.
- i) Cuando las obligaciones del deudor sean pagadas con recursos de una persona física o jurídica vinculada con la entidad de intermediación financiera acreedora.

- j) Cuando la entidad de intermediación financiera haya condonado costos, gastos u operaciones a un cliente sin que exista una razón válida a juicio de la Superintendencia de Bancos.
- k) Cuando la entidad de intermediación financiera haya vendido bienes en recuperación de crédito a un cliente por un valor significativamente menor que el valor de mercado, siempre que no exista un deterioro debidamente documentado del bien y se hayan realizado gestiones de venta infructuosas.

PARRAFO: La Superintendencia de Bancos notificará la existencia de un indicio de vinculación en el momento que lo identifique. La institución tendrá un período no mayor de dos (2) semanas para demostrar, a entera satisfacción de la Superintendencia, la no existencia de la vinculación. Habiéndose vencido ese plazo, la Superintendencia procederá a calificar el crédito como vinculado.

CAPITULO IV DE LOS GRUPOS DE RIESGO VINCULADOS A UNA ENTIDAD DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

Artículo 13. Los límites establecidos en el Título III de este Reglamento, se aplicarán a cada grupo de riesgo o económico del que formen parte las personas vinculadas a la entidad de intermediación financiera por propiedad o gestión.

Sección I Grupos de Riesgo Vinculados a la Entidad de Intermediación Financiera

Artículo 14. Los Grupos de Riesgo se consideran vinculados a una entidad de intermediación financiera cuando posean o controlen de forma directa o indirecta una Participación Vinculante en la entidad de intermediación financiera, sea a través de uno de sus miembros o varios de ellos en conjunto. También se considerará vinculado el Grupo de Riesgo donde la entidad de intermediación financiera tenga una participación directa o indirecta, dentro de los límites del Artículo 41 de la Ley Monetaria y Financiera.

Forman parte de un mismo grupo de riesgo:

- a) Una o más personas físicas o jurídicas y sus respectivos controladores, que estén vinculados directa o indirectamente, ya sea por vía patrimonial, de parentesco o de gestión;
- b) Todas las sociedades que tienen un controlador común y éste último.

Sección II Controlador

Artículo 15. Es controlador de una sociedad, toda persona o grupo de personas que, directa o indirectamente, participa en su propiedad o administración y tiene poder para realizar alguna de las siguientes actuaciones:

- a) Elegir a la mayoría de los directores tratándose de sociedades, designar al administrador o representante legal, o a la mayoría de ellos en otro tipo de sociedades;
- b) Influir decisivamente en la administración de la sociedad. Se entenderá que influye decisivamente en la gestión de una sociedad toda persona o grupo de personas que, directamente o a través de otras personas físicas o jurídicas, controla veinte por ciento (20%) o más del capital con derecho a voto de la sociedad, o del capital de ella si no se tratare de una compañía por acciones.

PÁRRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, no formarán parte de un mismo grupo de riesgo vinculado, aquellas sociedades que se encuentren en las situaciones establecidas en el Capítulo V siguiente, las cuales, para estos efectos constituirán otros sub-grupos vinculados.

CAPITULO V
DE LAS RELACIONES QUE SE ORIGINAN POR LA
PERTENENCIA AL MISMO GRUPO DE EMPRESAS VINCULADAS

Sección I
Entidades de Apoyo y de Servicios Conexos

Artículo 16. Para fines de aplicación del Artículo 41 de la Ley Monetaria y Financiera, constituyen empresas vinculadas a un banco múltiple, las entidades de apoyo y de servicios conexos coligadas en las cuales dicha entidad pueda invertir. Sin embargo, para la determinación de los límites de crédito referidos en el Título III del presente Reglamento, las entidades de apoyo y servicios conexos que consoliden con los bancos múltiples, podrán conformar un subgrupo diferente al grupo propietario del banco.

Sección II
Entidades Financieras Coligadas

Artículo 17. Constituyen empresas vinculadas a una entidad de intermediación financiera, las empresas financieras coligadas. No obstante, para fines de determinación de los límites de crédito referidos en el Título III de este Reglamento, dichas empresas financieras coligadas a las entidades de intermediación financiera, podrán conformar un subgrupo diferente al grupo propietario del banco.

PÁRRAFO I: Los grupos económicos y financieros podrán conformar dos subgrupos distintos, cada uno con su límite de crédito independiente. Un grupo estará conformado por todas las entidades de tipo financiero, sean de apoyo, servicios conexos o financieras coligadas, que permita realizar la supervisión en base consolidada. Las empresas de índole no financiera constituirán otro subgrupo.

PÁRRAFO II: Será condición para obtener los beneficios de los Artículos 16 y 17 precedentes, que el índice de necesidades patrimoniales agregadas del subgrupo

muestre un capital agregado superior en veinte por ciento (20%) a la sumatoria de los capitales requeridos y que el referido grupo esté registrado como grupo financiero en la Superintendencia de Bancos.

Sección III Cálculo de los Límites de Crédito

Artículo 18. Las entidades de apoyo y de servicios conexos y las entidades financieras coligadas sujetas a balance consolidado con la entidad de intermediación financiera serán excluidas de cualquier otro grupo de riesgo para la determinación de los límites de crédito, independientemente de la participación de éste en su propiedad.

Artículo 19. Las empresas, que siendo parte de un grupo no califiquen para formar un subgrupo diferente al grupo propietario, estarán sujetas, al igual que dicho grupo, a los límites de crédito del diez por ciento (10%) y el veinte por ciento (20%) definidos en la Ley Monetaria y Financiera.

CAPITULO VI DEL REPORTE DE LAS PERSONAS VINCULADAS A LA ENTIDAD DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

Artículo 20. Conforme a lo dispuesto en los literales d) y e) de los Artículos 5 y 58, respectivamente de la Ley Monetaria y Financiera, la Superintendencia de Bancos está facultada para requerir todo tipo de información que considere relevante a las personas y entidades vinculadas o no. Las entidades de intermediación financiera deberán enviar a la Superintendencia de Bancos, dentro de un plazo de noventa (90) días contado a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, el reporte de personas vinculadas, incluyendo el conjunto de personas vinculadas a la entidad o que formen parte de grupos de riesgo a los que pertenece la entidad de intermediación financiera, identificando:

- a) Nombre o razón social;
- b) Cédula de Identidad y Electoral o Registro Nacional del Contribuyente si son dominicanos; número de pasaporte o de registro comercial y nacionalidad si son extranjeros;
- c) Tipos de personas: físicas o jurídicas, distinguiendo entre las jurídicas la actividad de la empresa;
- d) Estatus jurídico (empresa en marcha, en quiebra o en administración judicial);
- e) Tipo de vinculación;
- f) Datos del cónyuge y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad;

- g) Empresas en las que el vinculado tenga una Participación Influyente o mayor y los socios con Participación Influyente en la misma;
- h) Empresas en las que el vinculado por gestión tenga una posición similar a la que ostenta en la entidad de intermediación financiera.

PARRAFO I: El reporte deberá ser certificado anualmente por los auditores externos de la entidad de intermediación financiera, validando que el mismo recoge adecuadamente el conjunto de personas vinculadas a la entidad.

PARRAFO II: Las entidades de intermediación financiera deberán mantener actualizada la relación de vinculados e informar a la Superintendencia de Bancos las personas que pasaron a ser vinculadas, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la variación. Asimismo, deben incluir el o los grupos de personas vinculadas entre sí que la Superintendencia de Bancos le haya comunicado. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades de intermediación financiera deberán enviar trimestralmente a la Superintendencia de Bancos un reporte actualizado de vinculados.

Artículo 21. Cuando, a juicio de la entidad de intermediación financiera, una persona física o jurídica vinculada, haya perdido las características que llevaron a considerarla como tal, la entidad correspondiente deberá comunicarlo a la Superintendencia de Bancos mediante una carta y hacer llegar los antecedentes que justifiquen su eliminación. Sólo una vez que este Organismo haya manifestado su conformidad por escrito, se podrá considerar que la persona de que se trata ha dejado de ser vinculada. La Superintendencia de Bancos se pronunciará en un plazo no superior a noventa (90) días.

TITULO II DE LA MEDICION DE LA CONCENTRACION DE CRÉDITOS

CAPITULO I DEL CÓMPUTO DE LOS CRÉDITOS

Artículo 22. Para medir los créditos otorgados a personas vinculadas con el objeto de determinar el grado de concentración de créditos y contingentes y determinar el cumplimiento de los límites que trata el Título III de este Reglamento, se deberán incluir todos los montos adeudados por las personas y sociedades clasificadas en la categoría de vinculadas, de acuerdo a los criterios establecidos en el Título I, conforme se indica a continuación:

- a) Los créditos directos y contingentes;
- b) Operaciones de compra de títulos valores, cuando hayan sido vendidos con pacto de retroventa por una persona vinculada;
- c) Los instrumentos emitidos por empresas vinculadas que se mantengan como inversiones financieras;
- d) La exposición o riesgo por operaciones de forward, futuros y derivados;

- e) Depósitos mantenidos en otras entidades de intermediación financiera vinculadas no regidas por la Ley Monetaria y Financiera;

En el cómputo de deudas vinculadas deberán contemplarse los criterios siguientes:

- f) Los montos incluirán el capital adeudado y los rendimientos por cobrar de hasta un plazo de noventa (90) días.
- g) Los créditos a vinculados con la entidad de intermediación financiera que se castiguen se incluirán, durante un período de cuatro (4) años, en el monto de la deuda vinculada, de acuerdo a su valor en el momento del castigo.

PÁRRAFO: Las entidades de intermediación financiera no podrán redimir o vender por debajo del valor nominal obligaciones de personas vinculadas.

CAPITULO II EXCEPCIONES EN CASOS CALIFICADOS

Artículo 23. Las entidades de intermediación financiera quedarán eximidas de las disposiciones sobre castigos, redenciones o ventas a que se refiere el Artículo 22 precedente, siempre que obtengan una autorización escrita de la Superintendencia de Bancos.

PÁRRAFO: A los fines de obtener la autorización indicada, las entidades deberán efectuar una solicitud escrita, debidamente motivada, en un plazo no mayor de quince (15) días, a partir de la fecha de la notificación de las violaciones. La Superintendencia de Bancos responderá la solicitud en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la misma. La Superintendencia de Bancos otorgará dicha autorización siempre que la entidad demuestre que cumple los requisitos siguientes:

- a) Que los porcentajes de castigo, redenciones o ventas, según el caso, para deudores vinculados sean, sobre bases comparables, iguales o inferiores a los correspondientes porcentajes para el resto de la cartera en poder de la entidad.
- b) Que la entidad ha realizado las gestiones de cobro de esos créditos incluyendo las instancias judiciales correspondientes, con un esfuerzo similar al aplicado en el cobro del resto de la cartera de créditos. Asimismo, se deberán mantener los documentos que evidencien las gestiones de cobro realizadas, en virtud de lo cual el departamento legal de la entidad de que se trate, emitirá una certificación en la que consigne el esfuerzo realizado y la incapacidad de pago del deudor.
- c) El director y/o accionista relacionado con el crédito motivo del castigo, ha dejado de participar en las decisiones de la entidad.

TITULO III DE LOS LÍMITES DE CREDITOS

CAPITULO I

CONDICIONES EN QUE PUEDEN PACTARSE LOS CRÉDITOS A PERSONAS VINCULADAS

Artículo 24. Las entidades de intermediación financiera no podrán otorgar créditos a personas vinculadas en términos más favorables, en cuanto a plazos, tasas de interés o garantías que los concedidos a terceros en operaciones similares.

PARRAFO: Sin perjuicio de la fiscalización de la Superintendencia de Bancos, en su informe anual los auditores externos de la entidad de intermediación financiera deberán revisar que los créditos a partes vinculadas cumplan con las condiciones señaladas en este Título, y ser incorporados tal y como está establecido en el capítulo 5 del Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, sobre notas a los Estados Financieros.

CAPITULO II LÍMITE DE CRÉDITO A PERSONAS INDIVIDUALES O GRUPO DE RIESGO VINCULADO

Artículo 25. El límite de crédito o facilidades crediticias sin garantía real a una persona vinculada, definida de acuerdo con lo establecido en el Título I de este Reglamento, no debe exceder el diez por ciento (10%) del patrimonio técnico de la entidad de intermediación financiera. Para préstamos garantizados con hipotecas de primer rango o garantías reales en condiciones similares a ésta, el límite podrá alcanzar un veinte por ciento (20%) del patrimonio técnico de la entidad de intermediación financiera.

Artículo 26. Cada grupo de riesgo vinculado a la entidad de intermediación financiera, conformado según lo dispuesto en el Título I, de este Reglamento, debe considerarse como un solo deudor para los efectos de los límites crediticios establecidos en el Artículo 47 de la Ley Monetaria y Financiera, de manera que los créditos que se otorguen a cualquiera de sus miembros, afectará el margen individual del grupo.

CAPITULO III LÍMITE GLOBAL DE CRÉDITOS A PERSONAS VINCULADAS

Artículo 27. La totalidad de los créditos con o sin garantías otorgados a personas vinculadas a una entidad de intermediación financiera no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio técnico de acuerdo a los términos del acápite b) del Artículo 47 de la Ley Monetaria y Financiera.

CAPITULO IV PRÉSTAMOS A EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

Artículo 28. El monto total de los créditos, avales y garantías que una entidad de intermediación financiera puede conceder a sus funcionarios y empleados, no podrá exceder de un diez por ciento (10%) del patrimonio técnico de la entidad, ni individualmente podrá exceder el diez por ciento (10%) del referido diez por ciento (10%).

Los excesos a este límite estarán sujetos a los términos del Artículo 31 de este Reglamento.

Para los fines de cálculo de los antes indicados límites, se exceptuarán los préstamos hipotecarios para viviendas de uso familiar que reciba el funcionario o empleado, siempre que éstos no tengan créditos vigentes para los mismos fines.

Las disposiciones del Artículo 24 de este reglamento no serán aplicables a los préstamos otorgados a funcionarios o empleados de las entidades de intermediación financiera siempre que éstas obtengan la aprobación de la Superintendencia de Bancos de la política para el otorgamiento de dichos préstamos, la cual debe estar previamente aprobada por el Consejo Directivo de la entidad de que se trate. Esta política deberá ser equitativa, justa y no discriminatoria.

PARRAFO: Para ajustarse a los límites antes establecidos, las entidades de intermediación financiera que se encuentren excedidas en los mismos, no podrán otorgar nuevos créditos, aún fueren hipotecarios, a funcionarios y empleados hasta tanto se ajusten a dichos límites.

CAPITULO V INVERSIONES EN ACCIONES DEL HOLDING DE LA ENTIDAD DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

Artículo 29. Las entidades de intermediación financiera no podrán utilizar el margen establecido en el literal b) del Artículo 47, de la Ley Monetaria y Financiera, para invertir en acciones de su propia empresa controladora, holding o tenedora.

CAPITULO VI SANCIONES

Artículo 30. Para la determinación y aplicación de sanciones por incumplimiento al presente Reglamento se utilizará el 'Reglamento de Sanciones' aprobado por la Junta Monetaria mediante su Quinta Resolución de fecha 18 de diciembre del 2003.

CAPITULO VII DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 31. Las entidades de intermediación financiera que como consecuencia del cómputo de créditos concedidos a deudores vinculados, según los criterios establecidos en este Reglamento, presentaren excesos sobre los límites correspondientes, tendrán un plazo de tendrán dos (2) años para ajustarse a los límites establecidos en este Reglamento. Dicho plazo, podrá ser extendido por la Superintendencia de Bancos hasta por un (1) año adicional, si es que las entidades demuestran que es necesario para la implementación de los planes de negocios señalados en el segundo párrafo de la Octava Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 4 de marzo del 2004. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la publicación del mismo, las entidades de intermediación

financiera deberán entregar a la Superintendencia de Bancos un plan de ajuste a los límites establecidos, el cual deberá incluir metas trimestrales de cumplimiento.

25 de marzo del 2004